

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 30 de abril de 1965 por la que se modifica la de 8 de febrero de 1964 sobre Entidades de Financiación de Ventas a Plazos.*

Excelentísimo señor:

Vista la propuesta formulada por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo de fecha 30 de los corrientes, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

La Orden de 8 de febrero de 1964 estableció las normas complementarias y las condiciones iniciales para la puesta en marcha del sistema de las Entidades de Financiación de Ventas a Plazos acogidas al régimen del Decreto-ley 57/1962, de 27 de diciembre.

La experiencia recogida durante el tiempo en que dichas Entidades vienen actuando aconseja acomodar algunos de sus preceptos tanto a las exigencias normativas como a las realidades que derivan de la situación económica.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las autorizaciones establecidas en el referido Decreto-ley 57/1962, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, ha tenido a bien disponer:

1.º El apartado a) del número quinto de la Orden ministerial de 8 de febrero de 1964 queda modificado y sustituido su texto por el que a continuación se recoge:

«a) Los bienes cuya venta sea financiada por las Entidades deberán estar asegurados en España, según su naturaleza, destino y buen fin de la operación, en Entidad inscrita en el Registro Especial de la Dirección General de Seguros hasta la total liquidación del precio.»

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de abril de 1965.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

*ORDEN de 13 de mayo de 1965 por la que se estructura el Ramo del Seguro Obligatorio de Automóviles.*

Ilustrísimo señor:

El Seguro obligatorio implantado por el artículo 40 de la Ley 122/1962 se define en el artículo primero del Reglamento como una modalidad del Seguro privado, que habrá de concertarse y documentarse con independencia de cualquier otro.

El artículo tercero, uno, del Decreto número 1159/1965, por el que se adapta la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor y el Reglamento del Seguro Obligatorio al Decreto-ley 4/1965, establece que dicho Seguro constituirá, a efectos de la aplicación de la legislación de Seguros un ramo propio e independiente de los demás.

Es, pues, imperativo legal esa cualificación, consecuencia a su vez de las características especiales que concurren en este Seguro, tales como su obligatoriedad, su contratación reglamentaria y uniforme, las nuevas acciones que le acompañan y en general el ensayo que significa su implantación en nuestro país.

Por todo ello se impone regular aquellos particulares técnicos, administrativos y caucionales que han de serle propios, así como la designación específica y distintiva que haya de asignársele,

habida cuenta de la tendencia internacional a la uniformidad de nomenclaturas por su contenido. Sobre estas materias fué ya oída en su día la Junta Consultiva de Seguros.

En su virtud, y en uso de las facultades que concede al Ministro de Hacienda el segundo párrafo de la disposición transitoria décima de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Ordenación de los Seguros Privados,

Este Ministerio, a propuesta de V. I., ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se configura como Ramo propio e independiente, además de los mencionados en la Ley de Seguros de 16 de diciembre de 1954, el Seguro Obligatorio establecido y regulado por la de 24 de diciembre de 1962 sobre uso y circulación de vehículos de motor, el cual se denominará Automóviles-Seguro Obligatorio, y sólo podrá practicarse por Entidades inscritas en el Registro de la Dirección General de Seguros, al que se refiere el artículo tercero de la Ley de Ordenación de los Seguros Privados, que reúnan las siguientes características:

*Sociedades Anónimas:* Actualmente autorizadas e inscritas en el Ramo de Automóviles y las que en lo sucesivo se inscriban con arreglo a la mencionada Ley.

*Entidades Mutuas de ámbito nacional:* Que podrán desarrollar, dada la homogeneidad de riesgo, el Ramo de Automóviles-Seguro Obligatorio y el Ramo de Automóviles-Seguro Voluntario, bajo la nomenclatura única de «Agrupación Mutua de Seguros de Automóviles...»

Art. 2.º La inscripción y autorización para operar en el nuevo Ramo se obtendrá a través de la Dirección General de Seguros, mediante los trámites y requisitos que para ello exige la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Art. 3.º Con arreglo al artículo quinto del Decreto 1199/1965, los vehículos matriculados en el extranjero que circulen en nuestro país podrán ser asegurados por el sistema de «Certificado Internacional de Seguro» (Carta Verde). En este caso las obligaciones derivadas de dicho aseguramiento las asumirá la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFES AUTO), previa autorización expresa de la Dirección General de Seguros y bajo las condiciones mediante las cuales haya de tomar efecto dicha autorización.

Art. 4.º Las tarifas del Seguro Obligatorio para todos los aseguradores serán las oficiales aprobadas por el Ministerio de Hacienda en la Orden ministerial correspondiente, debiendo proceder las Entidades aseguradoras como en la misma se disponga en cuanto a la presentación de las primas base que adopten.

Art. 5.º Tanto las Sociedades Anónimas como las Mutuas habrán de contabilizar con autonomía las cuentas del Ramo Automóviles-Seguro Obligatorio, cuya particularización deberá puntualizarse siguiendo las instrucciones o aclaraciones que dicte la Dirección General de Seguros.

Art. 6.º 1. Los recargos para el Fondo Nacional de Garantía se imputarán a una cuenta propia. El tres por ciento actualmente establecido por el artículo sexto de la Orden ministerial de Tarifas debe girar sobre la prima comercial correspondiente a la tarifa máxima para cada riesgo asegurado.

2. Las Entidades aseguradoras liquidarán mensualmente los recargos percibidos, ingresando sin deducción alguna la suma debida al Fondo Nacional de Garantía en la cuenta bancaria que se indique y dentro del mes siguiente a su percepción. También podrán efectuarse dichas liquidaciones mediante ingresos mensuales equivalentes al tres por ciento de las primas emitidas en el anterior, procediéndose a la regularización exacta dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente.

Art. 7.º En este Ramo, Automóviles-Seguro Obligatorio, los gastos de gestión interna y externa no podrán rebasar en ningún caso de los porcentajes de recargo admitidos, según el artículo cuarto de esta Orden, que cada Entidad tenga aprobados por la Dirección General de Seguros. Con el 45 por 100, como máximo, de estos recargos se retribuirá la gestión externa, a la cual se asignará, según sus distintas fases y cometidos, los porcentajes máximos que para cada uno de aquéllos se determinen.